



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00264-01
DEMANDANTE: ALGEMIRO PUMAREJO VEGA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Algemiro Pumarejo Vega contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

1.El demandante Algemiro Pumarejo Vega por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS, a reconocer y pagar a favor del demandante el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo 7% por hija menor, a partir del 19 de febrero de 2003 sobre las mesadas ordinarias y las extraordinarias, la indexación, los intereses comerciales, lo que resulte probado conforme las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento de lo pretendido, relató que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No.005904 del 24 de noviembre de 2004, a partir del 19 de febrero de 2003; agrega que convive con su compañera permanente Melva Muñoz Ramírez desde hace 48 años, que su compañera tiene 64 años de edad, no recibe ninguna pensión, ni tampoco ningún tipo de ingreso económico de parte de sus hijos, por lo que depende económicamente solo de él; manifiesta que de esa unión marital de hecho nacieron en total 7 hijos, entre los cuales se encuentra Valeria Pumarejo Muñoz, que nació el 22 de febrero de 1996, y se encuentra estudiando la carrera de medicina en la Universidad Libre de Barranquilla; dice que presentó reclamación administrativa el 20 de octubre de 2016, solicitando el incremento pensional del 21% por compañera permanente e hija, y le fue negada la solicitud a través de oficio BZ2016-12398370-2741049 del 28 de octubre del mismo año.

3. La demanda fue admitida por auto de fecha 12 de enero de 2017 en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 31 del plenario), entidad que contestó la demanda el día 29 de marzo de 2017 (folio 35 al 56 ibidem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) falta de competencia. ii) prescripción. iii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, además de la genérica e innominada.

Se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que asistieron los dos extremos procesales, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual la juez declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y condenó en costas a la parte actora.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que se encuentra probado que el demandante es beneficiario de régimen de transición, y que su pensión de vejez fue concedida bajo los

postulados del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a las condiciones exigidas por su artículo 21, adujo que se encontraban probados los requisitos para el reconocimiento del incremento pensional de su compañera permanente hasta que subsistieran las condiciones que habían dado origen al derecho, y frente a su hija Valeria Pumarejo Muñoz también se demostró que se encontraba realizando estudios superiores, por lo que tenía derecho al incremento hasta el cumplimiento de los 18 años de edad; sin embargo una vez revisada la excepción de prescripción propuesta indicó que de acuerdo a la postura de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, los incrementos no gozan de imprescriptibilidad por no ser un derecho vitalicio, por lo que el termino para accionar su reconocimiento es trienal, una vez reconocida la pensión de vejez, lo cual no se cumplió en este caso.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación al considerar que no puede predicarse la prescripción del derecho, sino de las mesadas anteriores al 20 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra

de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada la excepción de prescripción.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es que acertó el juez de primera instancia al denegar los incrementos pensionales por estar afectados el derecho por el fenómeno prescriptivo.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que surjan a la vida jurídica los incrementos adicionales por cónyuge o compañero o compañera permanentes, es necesario que: (i) la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y, (ii) Que el cónyuge o compañero (a) permanente no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado; respecto del hijo se requiere (i) acreditar esa condición para tener derecho hasta que el arribe a los 16 años de edad y (ii) la condición de estudiante, para extenderlo hasta los 18 años.

Ahora bien, ha reiterado la Sala de Casación Laboral en sentencias recientes como la SL 422 de 2021, SL 4168 de 2020, que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aplica en la actualidad para las personas que accedan

al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición, con lo cual se da respuesta al primer argumento en que basó la defensa la entidad demandada.

Frente a los incrementos pensionales, la línea constante de la Corte suprema de justicia, en su Sala De Casación Laboral, señala que el derecho al incremento pensional por persona a cargo se hace exigible desde el mismo momento en que se efectúa el reconocimiento de la pensión y no goza de imprescriptibilidad, al no hacer parte integrante de la prestación, ni del estado jurídico de pensionado. Así lo apuntó en sentencia SL 21388 del 28 de noviembre de 2017, dentro del proceso radicado 53465, donde reitera lo expuesto en las sentencias SL9638-2014, CSJSL1585-2015 y en la CSJ SL2645-2016, en la que se expresó:

“No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos ‘subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen’, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. (Negrillas ajenas al texto)”.

Como puede verse, la Corte Suprema de Justicia considera que los incrementos deben exigirse desde el mismo momento en que se adquiere el estatus de pensionado o dentro de los tres (3) años siguientes a más tardar, lo cual resulta lógico, si se tiene en cuenta que es a la fecha de reconocimiento de la pensión que se concretan los derechos a que accede el afiliado, quien precisamente a partir de ese momento deja de hacer aportes al sistema y, por ende, de tener la posibilidad de que se le cubran contingencias que tengan fecha posterior a la adquisición del derecho pensional.

Tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria de este Tribunal, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, sin que se advierta de las manifestaciones efectuadas por el apelante argumento alguno que indique que deba esta Sala variar su posición al respecto.

El valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado, que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

En el caso que nos ocupa se tiene demostrado para esta Sala de acuerdo con los medios probatorios allegados al infolio, que la pensión de vejez le fue reconocida mediante resolución 005904 del 24 de noviembre de 2004, a partir del 19 de febrero de 2003 (folios 21 y 22); y de otro lado se allegó reclamación administrativa de fecha 20 de octubre

de 2016 (folios 23 a 28); es decir que el señor Algemiro tenía hasta el 19 de febrero de 2006 para reclamar el reconocimiento a los incrementos pensionales, lo que a todas luces no cumplió.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto a lo largo del fundamento jurídico, es preciso reiterar que la Sala Mayoritaria comparte la tesis de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por lo que el sustento de la apelación se despachará desfavorablemente, al considerarse que el incremento por persona a cargo de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 es un derecho prescriptible; de tal manera que en el presente asunto se encuentra prescrito el derecho reclamado.

En consecuencia, con base en todo lo dicho, será confirmada la decisión de primera instancia, y al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la demandada, se condenará al demandante a pagar costas a favor del demandante en cuantía de 1 SMLMV la cual será liquidada de forma concentrada por el Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

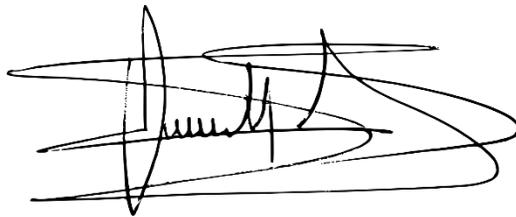
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral adelantado por Algemiro Pumarejo Vega contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante en la suma de 1 SMLMV, la cual serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



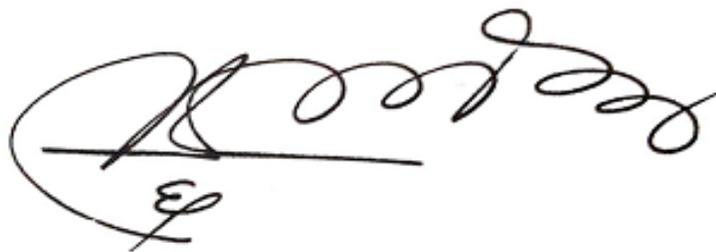
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado